

la protección jurídico penal, a través de alguna figura delictiva del expresado Código, lo único resultante habrán de ser las lesiones padecidas por los dos menores atropellados, que es el bien jurídico a proteger, junto a la seguridad del tráfico, igualmente afectado, y a ambos aspectos se refiere en su protección el Código Penal común, bien se califiquen los hechos como delito o como falta. En consecuencia, de ser competente algún órgano jurisdiccional para conocer de tales hechos, únicamente lo podría ser el correspondiente de la Jurisdicción penal ordinaria y en caso alguno, el de la Militar, y por ello debemos resolver el presente conflicto negativo de jurisdicción, atribuyéndolo a la Jurisdicción penal ordinaria.

IV

Dada la improrrogabilidad de la jurisdicción, que proclama el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, y la limitación que impone el artículo 17 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales respecto a temas ajenos a la decisión del conflicto jurisdiccional, hemos de tener por correctamente planteado dicho conflicto entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 13, órgano jurisdiccional competente en el ámbito militar, y el Juzgado Central de Instrucción número 6, competente, según reparto de asuntos entre los Juzgados Centrales, y en principio competente, objetiva y territorialmente, conforme a los artículos 65, apartado e), 88 y 23, apartado 2, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por ello, al atribuir la jurisdicción para conocer del presente asunto a la del orden penal ordinario, entendemos, en principio, como competente, dentro de dicho orden, al Juzgado Central de Instrucción número 6, con quien se planteó formalmente el conflicto, y al que se remitirán las actuaciones para que continúe su conocimiento. Todo ello se entiende, sin perjuicio de la concurrencia de condiciones de procedibilidad para actuar cada órgano jurisdiccional, que es un tema distinto, en el que no puede entrar esta Sala, por vedarlo el artículo 17 de la Ley de Conflictos Jurisdiccionales.

V

Las costas del presente conflicto de jurisdicción deben declararse de oficio, al ser gratuito el procedimiento, conforme al artículo 21 de la Ley de Conflictos de Jurisdicción.

Por todo ello,

FALLAMOS

Que decidiendo el conflicto negativo de jurisdicción planteado entre el Juzgado Togado Militar Territorial número 13 y el Juzgado Central de Instrucción número 6, respecto al conocimiento de los hechos ocurridos en Medjugorje (territorio de la antigua Yugoslavia), el día 19 de agosto de 1993, en los que intervino el Cabo CL José Miguel Miralles González, con resultado de lesiones a los menores Ivan y Tomislav Smoljen, lo resolvemos a favor de la Jurisdicción penal ordinaria, y en concreto a favor del Juzgado Central de Instrucción número 6, el que deberá continuar en la averiguación de los hechos, y al que se remitirán las actuaciones recibidas, poniéndolo en conocimiento del Juzgado Togado Militar Territorial número 13. Y declaramos las costas de oficio.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Javier Delgado Barrio.—Gregorio García Ancos.—José L. Bermúdez de la Fuente.—Baltasar Rodríguez Santos.—José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.

Y para que conste y remitir para su publicación al «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 18 de marzo de 1997, certifico.

BANCO DE ESPAÑA

7798

RESOLUCIÓN de 10 de abril de 1997, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 10 de abril de 1997, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	144,723	145,013
1 ECU	164,869	165,199
1 marco alemán	84,387	84,555
1 franco francés	25,077	25,127
1 libra esterlina	234,625	235,095
100 liras italianas	8,548	8,566
100 francos belgas y luxemburgueses	409,025	409,843
1 florín holandés	75,041	75,191
1 corona danesa	22,149	22,193
1 libra irlandesa	224,306	224,756
100 escudos portugueses	84,245	84,413
100 dracmas griegas	53,595	53,703
1 dólar canadiense	103,983	104,191
1 franco suizo	98,538	98,736
100 yenes japoneses	115,061	115,291
1 corona sueca	18,823	18,861
1 corona noruega	20,823	20,865
1 marco finlandés	28,242	28,298
1 chelín austriaco	11,990	12,014
1 dólar australiano	112,812	113,038
1 dólar neozelandés	100,178	100,378

Madrid, 10 de abril de 1997.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

UNIVERSIDADES

7799

RESOLUCIÓN de 10 de marzo de 1997, de la Universidad de Alicante, por la que se rectifica la de 17 de septiembre de 1996, que hacía público el acuerdo de homologación del Consejo de Universidades relativo al plan de estudios conducente al título de Licenciado en Traducción e Interpretación de esta Universidad.

Advertidos errores en el texto de la referida Resolución inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 251 (páginas 31171-31179), de 17 de octubre de 1996, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 31176, en materias obligatorias de Universidad, en los créditos anuales de la denominación Traducción Económico, Financiera y Comercial A-B y B-A, donde dice: «totales 4, teóricos 1, prácticos 3», debe decir: «totales 6: teóricos 2, prácticos 4».

Esta diferencia de créditos ya viene computados en el cuadro de distribución de los créditos (página 31178).

Alicante, 10 de marzo de 1997.—El Rector, Andrés Pedreño Muñoz